



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00104-00, INTERPUESTA POR CANDIDA RUIZ CONTRA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA # T-098 DE 03 DE AGOSTO DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE DINA NESSY OROZCO AMAYA (demandada), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL TRES (03) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL TRES (03) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 098

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00104-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Cándida Ruiz
ACCIONADO: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la por la señora CANDIDA RUIZ, quien actúa en nombre propio y en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales *de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia* al interior del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001400302520150071500.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. Hechos Relevantes

2.1.1. Manifiesta la accionante que desde el 25 de abril de 2023 ha solicitado al accionado Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali la devolución de “títulos ejecutivos” a su nombre en su cuenta bancaria, sin que a la fecha medie pronunciamiento que resuelva su solicitud.

2.1.2. Acude a esta acción constitucional a efectos de que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia y como consecuencia se ordene al accionado que preceda con la consignación de los “títulos” en la cuenta bancaria No 060-5319-6860.

2.2. Admitida la presente acción, se dispuso la notificación del accionado y la vinculación al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, a la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, y a los Intervinientes del proceso

identificado con la radicación 760014003002520150071500, concediéndoles el término de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

2.2.1. El Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, informó que conoció del proceso que nos ocupa hasta que fue proferida la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y que desde el mes de marzo de 2017 el expediente fue remitido a los juzgados municipales de ejecución de sentencias. En tal contexto considera que, habiendo perdido competencia para conocer del proceso bajo examen constitucional, no le es atribuible afectación a los derechos fundamentales que señala la accionante.

2.2.2. El Banco Pichincha S.A. comparece para Elgar falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación al aducir que la alegada afectación a los derechos de la actora no le son endilgable.

2.2.3. Finalmente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en su escrito de defensa señala que la pretensión de la accionante fue atendida mediante proveído del 29 de mayo de 2023 en la que se accedió favorablemente a la pretensión que hoy incoa, siendo que el área de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo elaboró la orden de pago el pasado 9 de junio de 2023 y se le notificó a la actora mediante correo electrónico el día 17 de junio del mismo año. Añade que, ante la solicitud de realizar la devolución de los dineros en la cuenta bancaria a su nombre, el despacho en providencia del 26 de julio notificada por estados el día 27 de julio de 2023, dispuso dejar sin efecto la providencia descrita en el párrafo anterior y en su lugar ordenar el pago a través de transferencia bancaria.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. Requisitos Generales de Forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (núm. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibidem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-038 de 2019, anunciando que:

«La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío»

Seguidamente emite concepto sobre la configuración de la figura de carencia actual del objeto:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Respecto de la figura de hecho superado la Corte Constitucional, reiteró en la sentencia T-086 de 2020 que:

«En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente:

“Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

35. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración...».

Recientemente, en sentencia T-405 de 2022, la Corte Constitucional itera que “ha identificado tres hipótesis en las que se presenta la carencia actual de objeto: (i) daño consumado, (ii) hecho superado y (iii) situación sobreviniente:

46.1. Daño consumado. Ocurre cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”.

46.2. Hecho superado. Se configura en aquellos eventos en los que la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable.

46.3. Hecho sobreviniente. Se presenta cuando sucede una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte

accionada dentro del trámite de tutela”. La Corte Constitucional ha identificado las siguientes hipótesis de situación sobreviniente: (i) el accionante “asumió la carga que no le correspondía” para superar la situación que generó la vulneración, (ii) “a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis”, (iii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada– ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; y (iv) es imposible satisfacer la pretensión del accionante “por razones que no son atribuibles a la entidad demandada”

Seguidamente expone: “en los eventos de carencia actual de objeto por hecho sobreviniente o hecho superado, no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, podrá hacerlo cuando lo considere necesario para, entre otros: “a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

IV. FORMULACION DEL PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿De los hechos narrados por la accionante en contraste con la respuesta allegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se colige la afectación a los derechos fundamentales de *petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia* de la accionante al interior del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001400302520150071500 al presuntamente no haberse proferido la providencia que resuelva la devolución de títulos solicitada?

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la revisión del escrito genitor se extrae que lo que pretende la accionante es que se ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la devolución de postura realizada con ocasión de la diligencia de remate adelantada el pasado 25 de abril de 2023 al interior del proceso ejecutivo radicado No 025-2015-00715-00.

Una vez revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver el problema jurídico aquí planteado. Sobre el particular, ha de indicarse que el despacho luego de realizar un barrido exhaustivo al plenario y consideradas las manifestaciones de defensa allegadas por la accionante, el

accionado y los vinculados a la presente acción en esta sede, determina, con convicción íntima, que se ha consumado la carencia actual de objeto por hecho superado, pues de la revisión del expediente bajo análisis constitucional y realizada la consulta de los estados electrónicos en el microsítio del Juzgado accionado, se evidencia que la accionada profirió Auto No 2869 del 26 de julio de 2023 publicada en estados del 27 de julio del año en curso, se dispuso acceder a la petición incoada por la actora:

Como quiera que el apoderado judicial de la señora Cándida Ruiz (postora), solicitó mediante escrito, que el depósito judicial de su prohijada correspondiente a la postura realizada por remate sean consignados en la cuenta bancaria de Banco Bancolombia; que desde el 09/06/2023 ya se encontraba elaborada la orden de pago por la suma de \$25.731.600.00 por lo que mediante el auto No. 2152 del 24 de julio de 2023 se le indicó que no existían más depósitos judiciales pendientes por pago, se dejará sin efectos el auto No. 2152 del 24 de julio de 2023 y se ordenará que por el área de depósitos judiciales se anule la orden de pago No. 2023003990, y en su lugar proceda con la consignación de la suma \$25.731.600.00 en la cuenta de ahorros 06053196860 de Banco Bancolombia S.A. a nombre de la señora CANDIDA RUIZ con C.C. Nº31.224.199 conforme a la certificación de la cuenta bancaria que se aporta

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto No.2152 del 24 de julio de 2023, por lo anterior expuesto.

2.-ANULAR la orden de pago plasmada en el oficio No. 2023003990.

2.-ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL área de depósitos judiciales, que realice la devolución del depósito judicial No. Nº469030002913187 constituido el 20/04/2023 por postura de remate a la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia S.A. No. 06053196860 a nombre de la señora CANDIDA RUIZ con C.C.#31.224.199.

NOTIQUese,

La Juez

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

La anterior tesitura, en concordancia con los conceptos emitidos por la Honorable Corte Constitucional, se materializa y obedece a que, vistos los preceptos planteados para la configuración de la carencia actual de objeto, esta sede judicial ha concluido que:

Sobre el primer requisito, es decir, *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela;* esto es que obra en el plenario que a la fecha el juzgado accionado profirió la providencia mediante la cual, no solo se pronunció respecto de las solicitudes del extremo actor cuyo objeto era el de desatar esta acción constitucional, sino que, además, accedió favorablemente ordenando la devolución del depósito judicial en la cuenta bancaria indicada por la accionante. Seguidamente, sobre el segundo requisito, encuentra el Despacho que la entidad demandada ha cesado en su accionar “lesivo” sin que esta Instancia se lo haya ordenado. Ergo, preferir orden encaminada a amparar el derecho rogado para el caso de marras resultaría inocuo, pues no generaría efecto alguno.

En conclusión, no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de que la alegada amenaza o violación a los derechos fundamentales de la accionante se ha superado, por lo que forzoso deviene negar la solicitud de amparo Constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales rogados por la señora CANDIDA RUIZ a través de esta acción de tutela, conforme con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7854d4210bb3b48f2e2beb5a4c9be64aa4e33e47d79a9b48fc253ce5d1b72474**

Documento generado en 03/08/2023 11:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>